



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-006-2024-00156-01

Demandante: IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Sería del caso resolver la impugnación formulada por Idelma Rosa Celedón Riaño contra el fallo del 23 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque la Magistrada observa una nulidad insaneable que ha de ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código General del Proceso.

Para el efecto, véase que, en el auto de 11 de abril de 2024, la *a-Quo* ordenó la notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidad contra la cual se interpuso la tutela.

Por otro lado, las pretensiones de la accionante giran en torno a la convocatoria Proceso de Selección para el cargo Gestor II, Grado 2, Código 302 OPEC 198468, de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; del cual fue excluida cuando se encontraba en la Fase II por haber quedado empatada con dos aspirantes más.

Lo anterior, hace necesario que se entere de esta acción constitucional a los participantes del concurso, para que, si a bien lo tienen emitan un pronunciamiento acerca de los hechos.

En consecuencia, al omitirse la vinculación de las partes que conforman la convocatoria Proceso de Selección para el cargo Gestor II, Grado 2, Código 302 OPEC 198468, pues a pesar de haberse ordenado su citación las mismas no fueron enteradas, la actuación debe

anularse, dado que de no proceder a ello se conculcaría el debido proceso de los terceros con interés legítimo, que deben tener la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de tutela.

En concordancia tal situación impone invalidar la sentencia proferida en primera instancia, con el fin de convocar a los referidos ausentes; así como, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que fije un aviso en su página *web*. Como consecuencia de lo sustentado, se hace necesario devolver el expediente, para que el inferior realice las labores tendientes a integrar el contradictorio en debida forma.

En todo caso, se aclara que su vinculación, en esta instancia, no resultaría procedente, porque permitirlo sería tanto como incurrir en la nulidad insubsanable de la pretermisión total de la instancia, según el artículo 133 numeral segundo del Código procesal vigente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia del 23 de abril de 2024, inclusive. Sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas (inciso segundo artículo 138 *ibidem*).

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la Juez Sexta Civil del Circuito de la capital que proceda a rehacer el trámite según los lineamientos de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia inferior, **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d017f6db70d2378edf54b84feca8f4bbd0c308d859c3cc4c5c69b3e1aa2f9**

Documento generado en 03/05/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>